

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C; A los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. **2018-00130**, Informando que se corrió traslado a la parte ejecutante de la liquidación de crédito presentada por la sociedad ejecutada. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 22 de septiembre de hogaño por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación (carpeta 6 Audio y Carpeta 7), al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra la manifestación de las partes de la siguiente manera:

Parte actora:
Guardó silencio.

Parte Ejecutada:

En carpeta 10 folios 2 obra liquidación de crédito presentada por la parte pasiva, en la cual señala como liquidación de crédito los siguientes valores:

Concepto	VALOR
Costas Ejecutivo	\$40.000
TOTAL	\$40.000

Estudio del despacho:

Al respecto es preciso indicar que la liquidación de crédito deberá efectuarse de conformidad con los conceptos por los que se libró el mandamiento de pago para la data del 15 de octubre de 2019 (carpeta 1 folios 130 a 133), se precisa que en el presente litigio la parte pasiva no tiene de presenta en la liquidación de crédito el capital ordenado a través de orden de premio por concepto de

diferencia por valores condenados en sentencia del pasado 28 de agosto de 2017.

Concepto	VALOR
Capital (mandamiento de pago 15 de octubre de 2019)	\$79.670
Costas Ejecutivo	\$40.000
TOTAL	\$119.670

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **APROBAR** la liquidación de crédito en la suma de **\$119.670 m/cte**, en virtud de lo ordenado a través de orden de apremio librada el pasado 15 de octubre de 2019.
2. Por secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho,** para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de diciembre de
2020** con fijación en el Estado No. **94**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Exp. 2018-00130
Ejecutante: LUIS AUGUSTO GUAVITA CIFUENTES
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

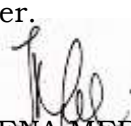
Código de verificación:

1f340690529d9548f1da0730c2f43ba8a52cf895350ccb038efcfb924d1333d2

Documento generado en 13/12/2020 06:38:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2018-00272**, informando que obra recurso de reposición presentado por el curador ad litem de la parte ejecutante en contra del auto anterior, presentando de manera oportuna. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA.
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente y al encontrarse en términos el recurso de reposición presentado en carpeta 13 folio 2 por el curador ad litem de la parte ejecutada, es menester precisarle al profesional de derecho en calidad de curador ad litem de la sociedad ejecutada SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., que de conformidad con el auto que antecede en el presente plenario, los dineros obrantes dentro del proceso de la referencia derivan de las medidas cautelares decretadas tales como embargo de cuentas bancarias de la parte ejecutada, con el fin de que las mismas garanticen el efectivo cumplimiento de la obligación emanada propia de la orden de apremio derivada del título base recaudo, en favorabilidad de quien las peticiónó, y ello en razón que de poco serviría las decisiones judiciales que logran excederse de las obligaciones propiamente derivadas de mandamiento de pago decretado, como se indicó en autos anteriores, por cuanto se reitera al curador ad litem designado que no es procedente por parte de esta dependencia judicial colegir el pago de los gastos de curaduría decretados en auto anterior, por cuanto los mismo no derivan de la obligación propia de la orden de apremio.

Ahora bien, en cuanto a la terminación de proceso por pago total de la obligación ordenada en auto del pasado 05 de noviembre de 2020, de conformidad con lo aludido con anterioridad los gastos de curaduría no derivan de la orden de apremio decretada en auto que libra mandamiento de pago, por cuanto al determinarse por parte de esta servidora judicial el pago total de la obligación es procedente declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación ordenada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

Una vez más, es preciso traer a colación lo normado en cuanto a la competencia e inicio de nuevos trámites procesales a través de la jurisdicción laboral, pues en su numeral 6 artículo 2 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social, se establece:

“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.

De este modo, en el caso de marras, es oportuno dejar de presente el procedimiento a seguir por medio del cual se garantice el pago ordenado como reconocimiento de gastos curaduría proveniente de una decisión judicial, y el reconocimiento de remuneración ante sus servicios personales como profesional en derecho corresponde al trámite colegido con anterioridad.

Teniendo en cuenta la anterior motivación, este Despacho **DISPONE:**

1. **NO REPONER:** El auto del 05 de noviembre de 2020, que ordeno la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. **POR SECRETARIA** desee cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2, 3 y 4 del auto que antecede.
3. **ARCHÍVESE** el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de diciembre de
2020** con fijación en el Estado No. **94**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

Proceso No. 2018-00272
Demandante: LUZ DARY BURGOS TOSCANO
Demandado: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b542222aab526ae39bef99d74fd92a589ebd12a71b107fd2cdb54407bc3b1
961**

Documento generado en 13/12/2020 06:38:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los veinte (20) días del mes noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2018-00459**, informando que la parte actora allega tramite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo ordenado en precedencia (carpeta 4 fls. 2 a 33). Sírvasse proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho la parte actora tramitó a través de medios de notificación judicial y comercial correo electrónico info@elevascensor.com, misiva que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020, encontrándose como observación de la citación personal en carpeta 4 a folios 33 “*se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”.

De conformidad con lo anterior, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numerales 8 y 10, coligiendo lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

1. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **ELEVASCENSOR LTDA.**, quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
BRIGITTE TATIANA MEJÍA LOPEZ	CALLE 31 # 6 - 39 Tel: 7569758

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectué el registro de emplazados a la demandada **ELEVASCENSOR LTDA.**, en concordancia con lo señalado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. En Bogotá D.C. el día 15 de diciembre de 2020 con fijación en el Estado No. 94, fue notificado el auto anterior.  JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA Secretaria

Firmado Por:

Proceso No. 2018-00459

Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Demandado: ELEVASCENSOR LTDA

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af5c5b4d36032c2c196fe12506aaa4ec6102895b1281c162ab6b4caf2c504e3**

Documento generado en 13/12/2020 06:38:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00267**, informando que el señor Daniel Enrique Cruz Rodríguez, efectúa solicitud con el fin de dar aplicación a lo emanado a través del artículo 159 del C.G.P por causa de muerte de apoderado judicial. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial, en carpeta 4 se encuentra misiva presentada por el señor DANIEL ENRIQUE CRUZ RODRÍGUEZ, por medio del cual manifiesta que el Dr. ÁLVARO ENRIQUE CRUZ AMAYA, apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder obrante en carpeta 1 folio 1, falleció el pasado 09 de agosto de 2020, para lo cual se adjunta el certificado de defunción (carpeta 4 folio 3), aunado a ellos solicita a esta dependencia judicial dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 159 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del Artículo 145 del CPTSS, el cual señala:

“Artículo 159. Causales de interrupción: *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

De conformidad con lo anterior y una vez referido los presupuestos normativos, esta dependencia judicial **dispone:**

1. **REQUERIR** al señor DANIEL ENRIQUE CRUZ RODRÍGUEZ con el fin de acreditar su vínculo con el Dr. ÁLVARO ENRIQUE CRUZ AMAYA de manera pronta y precisa allegando al plenario pruebas que acrediten lo dicho, con el objeto de acceder a la solicitud obrante en carpeta 4 folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **94**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b054b50c317f4e93fe0f0025a8efb374bf07216e0ad4e8bf91d22d621473ef0**
Documento generado en 13/12/2020 06:39:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00417**, informando que la parte actora allega notificación personal de la demandada de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El despacho observa que si bien es emitida comunicación a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad MEJÍA Y MORENO INGENIERÍA S.A.S. la notificación personal no es allegada al plenario, pues en el trámite procesal anexado en carpeta 5 fls. 4 a 15, el mismo no es allegado documental correspondiente a notificación personal, con el fin de corroborar el cumplimiento a lo ordenado a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado la parte actora allega un pantallazo en donde no se acredita la data de envío de la notificación aludida, ni que en la misma se consagre la referencia del presente proceso, por tanto se requiere a la parte actora para allegue al expediente los **comprobantes pertinentes al sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos** en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se DISPONE:

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación que enuncia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica de notificación de la sociedad demandada, allegando dentro de su escrito misiva correspondiente a notificación personal junto con los comprobantes pertinentes de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la parte pasiva.

2. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **94**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdf1f8e667ba281550965f938c6e1aa73aa13ba1bb219592881ddddd637dda27

Documento generado en 13/12/2020 06:39:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2019-00615
Demandante: MYRIAM LUZ DEY DIAZ ARIZA
Demandado: UNIVERSAL DE ASEO Y SERVICIOS UNIASEO S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00615**, informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la sociedad demanda UNIVERSAL DE ASEO Y SERVICIOS -UNIASEO S.A.S. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte en carpeta 3 y 4, da cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, dejando constancia de la notificación judicial de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica aportada en escrito genitor y en certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada UNIVERSAL DE ASEO Y SERVICIOS -UNIASEO S.A.S., dejándose como observación “*EMAIL DESCONOCIDO / BUZÓN NO ENCONTRADO*”.

Aunado lo anterior y una vez revisado el expediente y una vez revisado el expediente, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 10, lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

- DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada UNIVERSAL DE ASEO Y SERVICIOS -UNIASEO S.A.S., de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
YESBY YADIRA LOPZ RAMOS	CARRERA 3D # 91A - 50 SUR Tel: 5510786

Proceso No. 2019-00615
Demandante: MYRIAM LUZ DEY DIAZ ARIZA
Demandado: UNIVERSAL DE ASEO Y SERVICIOS UNIASEO S.A.S

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectué el registro de emplazados de la sociedad demandada UNIVERSAL DE ASEO Y SERVICIOS -UNIASEO S.A.S., en concordancia con lo señalado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **94**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a1a31f4476587fc481f402090e50c880acbfb695cdac517ee9d1a9f59a7e767
Documento generado en 13/12/2020 06:38:48 p.m.

Proceso No. 2019-00615
Demandante: MYRIAM LUZ DEY DIAZ ARIZA
Demandado: UNIVERSAL DE ASEO Y SERVICIOS UNIASEO S.A.S

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes de noviembre del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2019-00732**, informando que la parte demandada allega solicitud de pago de la obligación allegada en carpeta 7 y 8. Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial, en carpeta 7 folio 12 es allegada autorización expresa por el señor NELSON ADRIAN GAMBA VARGAS representante legal de la sociedad UT UNIDOS POR LOS NIÑOS DE BOGOTÁ. de conformidad con el formato de registro único tributario obrante en el plenario, por medio del cual se acredita la entrega de título judicial No. 400100007567402, en valor de \$2.496.053 m/cte en favor de la ejecutada señora LADY CATHERINE CASTILLO ALDANA.

De conformidad con lo anterior, **se dispone:**

- 1. AUTORIZAR** el pago del título judicial No. 400100007567402 por valor de \$2.496.053 m/cte a favor de LADY CATHERINE CASTILLO ALDANA. CORTES identificada en cedula de ciudadanía No. 52.760.765, de conformidad con lo expuesto con anterior.
- 2.** Ejecutada esta providencia y entregado título judicial en favor de la parte ejecutada, estese a lo ordenado en auto del 17 de octubre de 2019, por cuanto se procederá al **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de diciembre de
2020** con fijación en el Estado No. **94**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b7a310853cf9cd75a10bff480b50c77572f042aa16d01fa3b4f6388f9812dd**
Documento generado en 13/12/2020 06:38:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario No. 2019-00834
Demandante: LUCIA GONZÁLEZ PÉREZ
Demandado: MARTHA MARTÍNEZ y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00834**, informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación a la dirección física de la demandada MARÍA AURORA HERRERA PIÑEROS, de conformidad con lo ordenado en auto anterior. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El despacho observa que la notificación personal remitida a la dirección física de la demandada MARÍA AURORA HERRERA PIÑEROS no cumple con lo ordenado a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se le concede a la parte pasiva el término de dos días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; así mismo no se evidencia que la demandante hay remitido a la parte pasiva en el trámite de notificación traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la notificación personal no cumple con la totalidad de los requisitos que enuncia la norma, se procederá a requerir a la parte para que proceda de conformidad.

Por lo anterior se DISPONE:

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación que enuncia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a las dirección física de la demandada MARÍA AURORA HERRERA PIÑEROS, otorgando el termino establecido en lo normado, junto con los comprobantes de entrega correspondiente a notificación personal, traslado la demanda, anexos y auto admisorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2. SE ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de la notificación efectuada a la demandada.

Ordinario No. 2019-00834
Demandante: LUCIA GONZÁLEZ PÉREZ
Demandado: MARTHA MARTÍNEZ y OTRO.

3. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de diciembre de
2020** con fijación en el Estado No. **94**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f34d7e3daa1fd8cbd129038173858eebecc8419b9ea54d2b0802ae151465468

Documento generado en 13/12/2020 06:38:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00047**, informando que la parte actora allega notificación personal que señala el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 (cuaderno 12 folios 2 a 40). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 18 de noviembre de 2020, mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva fun_decos@yahoo.es; no se evidencia que la misma en su escrito de notificación personal le hayan indicado a la parte demandada el poder acercarse a esta dependencia judicial a través de correo electrónico a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, si bien la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora para allegue al expediente los comprobantes pertinentes “**sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**” en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se DISPONE:

- 1. REQUERIR** a la parte a la parte actora para que efectué la notificación de acuerdo a lo normando en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo aludido.
- 2. SE REQUIERE** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.
- 3.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de diciembre de
2020** con fijación en el Estado No. **94**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9b77b772c8edf621b4a7ca45e5bc49878fe847d3a44aeebd171552ef0910eb**
Documento generado en 13/12/2020 06:38:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los trece (13) días del mes noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00056**, informando que la parte actora allega tramite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 6 fls. 2 a 4). Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho la parte actora tramitó a través de medios de notificación judicial correo electrónico contabl@vindico.com.co, misiva que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020, encontrándose constancia de no entrega de la citación personal, por cuanto la dirección electrónica indica en precedencia no se encuentra habilitada.

De conformidad con lo anterior, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numerales 8 y 10, coligiendo lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

1. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **VINDICO S.A.S** quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
ELIZABETH IBARRA MANQUILLO	CALLE 174 #7G - 21 CASA 3 Tel: 7526416

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectué el registro de emplazados a la demandada **VINDICO S.A.S**, en concordancia con lo señalado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **94**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

Proceso No. 2020-00056
Demandante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Demandado: VINDICO S.A.S

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254b318a34bf5789e49ed3302d56666f7e82467a0300ab7950bb1dde7de16e2d**
Documento generado en 13/12/2020 06:38:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2020-00286
Demandante: KAREN ALEJANDRA CARRILLO LEYTON
Demandado: ACCEDO COLOMBIA SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00286**, informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la sociedad demanda ACCEDO COLOMBIA SAS. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte en carpeta 5 folios 2 a 5, da cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, dejando constancia de la notificación judicial de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica aportada en escrito genitor y en certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada ACCEDO COLOMBIA SAS., dejándose constancia “*El destinatario abrió la notificación*”.

Aunado lo anterior y una vez revisado el expediente y una vez revisado el expediente, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 10, lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.
Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

- 1. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada ACCEDO COLOMBIA S.A.S de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
SINDY CAROLINA PERDOMO VELA	AVENIDA AMÉRICAS 40 - 50 Tel: 5393324

Proceso No. 2020-00286
Demandante: KAREN ALEJANDRA CARRILLO LEYTON
Demandado: ACCEDO COLOMBIA SAS

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectué el registro de emplazados de la sociedad demandada ACCEDO COLOMBIA S.A.S., en concordancia con lo señalado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **94**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a99f23224ad65124cbe1ae71dd6f5319222a68a5692770d1fd33d3e1c539342e
Documento generado en 13/12/2020 06:38:50 p.m.

Proceso No. 2020-00286
Demandante: KAREN ALEJANDRA CARRILLO LEYTON
Demandado: ACCEDO COLOMBIA SAS

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2020-00290
Demandante: JULIAN MUÑOZ FLOREZ
Demandado: ACCEDO COLOMBIA SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00290**, informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la sociedad demanda ACCEDO COLOMBIA SAS. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte en carpeta 5 folios 2 a 5, da cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, dejando constancia de la notificación judicial de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica aportada en escrito genitor y en certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada ACCEDO COLOMBIA SAS., dejándose constancia *“El destinatario abrió la notificación”*.

Aunado lo anterior y una vez revisado el expediente y una vez revisado el expediente, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 10, lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.
Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

- 1. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada ACCEDO COLOMBIA S.A.S de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
YULI PAOLA HORMAZA ARAQUE	CALLE 129A # 93 B - 33 Tel: 5393324

Proceso No. 2020-00290
Demandante: JULIAN MUÑOZ FLOREZ
Demandado: ACCEDO COLOMBIA SAS

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectué el registro de emplazados de la sociedad demandada ACCEDO COLOMBIA S.A.S., en concordancia con lo señalado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **94**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c174bc40906fb53b63bf44652f059133a30109a56901828a2fdd65f67fe1dd42

Documento generado en 13/12/2020 06:38:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00313**, informando que la parte actora allega notificación personal que señala el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 (cuaderno 6 fls. 2 a 4). Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 09 de noviembre de 2020, mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva danielamedinaren@gmail.com; ahora, si bien la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora para allegue al expediente los comprobantes pertinentes **“sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”** en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.
2. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Proceso No. 2020-00313
Ejecutante: CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ
Ejecutado: JORGE ELIECER MEDINA LIZCANO

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de diciembre de
2020** con fijación en el Estado No. **94**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160d99a8e5926c612b7a548076fc9c61ea38f6db135b99999b92bf72af86b2c2**
Documento generado en 13/12/2020 06:38:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2020-00632**, informando que obra recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto que antecede; de otro lado, la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 4 folios 2 a 12), sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA.
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, se advierte que la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el amparo de pobreza solicitado por la demandante JAQUELINE ACOSTA CRUZ, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) obrante en carpeta 3 folios 2 a 8.

Previo a resolver, resulta menester traer a colación lo contenido en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que establece lo siguiente:

*“**ARTICULO 63.** Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Al tenor de la norma en cita, ha de señalarse, la notificación del auto que negó el amparo de pobreza deprecado data del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), el cual fue notificado por anotación en estado 082 del día veintiocho (28) de octubre de hogaño, procediendo el apoderado judicial de la parte actora a interponer recurso de reposición el día tres (03) de noviembre del año en curso, es decir, vencido el término de dos días para recurrir, el cual feneció el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), por lo que habrá de rechazarse el recurso de reposición por extemporáneo.

Por otra parte y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del día veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días

para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 a 4),

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 4 folios 2 a 12).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** el recurso de reposición presentado por la parte demanda, por extemporáneo.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.294.547 con T.P 152.598 expedida por el C. S de la judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio (carpeta 3 fls. 50 a 53).
3. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **JAQUELINE ACOSTA CRUZ** en contra de **ASESORÍAS SOLÍS SC S.A.S** por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.

4. **ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

5. **Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la demandada **ASESORÍAS SOLÍS SC S.A.S**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **94**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

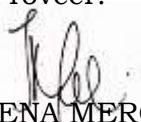
DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80dca673c9f008c323a05f5276061417883a185103be9e5699bd8db0b6377c0e**
Documento generado en 13/12/2020 06:39:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2020-00376**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 3 folios 2 a 251). Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del 29 de octubre de 2020, se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 fls. 1 a 3)

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 3 folios 2 a 251).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **EUDIS JEYSON CANO ALZATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.281.835 Bogotá con T.P 197.852 expedida por el C.S de la judicatura en calidad de apoderado principal al Doctor **WILMER RAFAEL PÉREZ ROCHA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.648.165 Bogotá con T.P 252.990 expedida por el C.S de la judicatura en calidad de apoderado suplente de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio (carpeta 4 folios 2 a 9).
- 2. ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **RIO CEDRO SAS EN REORGANIZACIÓN** contra **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A** por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Representante Legal o quien haga sus veces de la parte demandada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A**, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.
- 4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por ADRIANA GUILLEN ARAGÓN o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

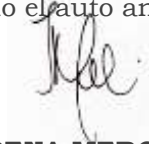
Proceso. 2020-00376

Demandante: RIO CEDRO SAS EN REORGANIZACIÓN

Demandado: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de diciembre de
2020** con fijación en el Estado No. **94**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

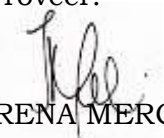
Código de verificación:

d7aea2380743fa82455b8fabb773b9c1dd027074fe5f9f8305c6d476cc726e0d

Documento generado en 13/12/2020 06:38:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2020-00447**, informando que el Juzgado 08 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda rechazó el expediente por competencia, el mismo le fue remitido al Juzgado 49 Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien se declaró incompetente Y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, allegado de manera digital en un cuaderno con 62 folios. Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA.
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, sería del caso asumir el conocimiento del presente proceso, de no advertirse falta de competencia para conocer del presente asunto.

El Código General del Proceso, dispuso en su artículo 15 que “*Corresponde a la jurisdicción ordinaria, **el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción...***” y a su vez en materia contenciosa administrativa la competencia se define por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que establece:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...**”*

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“ ...

“2. Los relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

En este sentido se advierte que las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto a en cuaderno 1 folio son declarar la nulidad de la Resolución No. GNR 123308 del 10 de abril de 2014 proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, la cual Empresa Industrial y Comercial del Estado, personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Ministerio del Trabajo, y en consecuencia se efectúe la devolución de las diferencias pensionales reconocidas y pagadas a través de acto administrativo.

En este sentido se advierte que la competencia de la especialidad laboral en su artículo 2 del C.S.T. estipula lo siguiente:

“ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión”.

En el caso bajo estudio, argumenta el Juzgado Administrativo que por tratarse de aportes pensionales corresponde a la especialidad de laboral conocer del presente asunto, y señala el Juzgado 49 Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, que corresponde dar el trámite de única instancia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, decisión de la jurisdicción administrativa de la que se aparta de forma respetuosa ésta operadora judicial, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se originan de la nulidad de un acto administrativo que es competencia exclusiva de los jueces administrativos.

En consecuencia se hace necesaria la intervención de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para resolver el conflicto que se propone, quien De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 6° del artículo 256 de la Constitución Política y 2° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es a esa Colegiatura a quien le corresponde dirimir el conflicto negativo de jurisdicción por competencia, suscitado entre los despachos judiciales identificados.

Por lo antes considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: PROPÓNGASE EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, entre el Juzgado Décimo (10°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda por lo considerado.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

cfdf59cd26ab2b833d4b760c280fc9598df2d8f8a60cb731261816e3e61ad3ae

Documento generado en 13/12/2020 06:38:42 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00451**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 49 folios digitales. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **GRUPO AR S.A.S** en contra de **CRISTIAM CAMILO CASTELLANOS GERENA** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.**
 - 1.2. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 1 y 14 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto generan ambigüedad en el entendido que se consagran anualidades distintas a la suscripción del contrato de trabajo.
 - 1.3. De otro lado, lo narrado bajo el numeral 7 no es claro por cuanto no se establece con claridad la calenda para el supuesto factico narrado, en concordancia con el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - 1.4. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

- 1.5. Adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se indica el trámite a seguir que corresponde. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.6. En contravía del numeral 9° ibídem, la parte no individualiza ni enlistada las pruebas documentales allegadas a folios 36 a 48 del expediente digital.
- 1.7. Finalmente, respecto de la solicitud de medida cautelar obrante al plenario, el despacho no se pronunciará hasta tanto no se subsane el libelo de la demandatorio.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **94**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

Proceso No. 2020-00451
Demandante: GRUPO AR SAS
Demandado: CRISTIAM CAMILO CASTELLANOS GERENA.

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62aad8f8d364f832e43f93c81d80471b103abb9a0d47be3c32397ea6c9
5a1863

Documento generado en 13/12/2020 06:38:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00454** informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 341 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORNEA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, sería el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por CAMILA ANDREA ARROYO SALTARÍN contra FUNDACIÓN SIMMON SINERGIAS INTEGRADAS PARA EL MEJORAMIENTO DEL MANEJO ONCOLOGICO de no ser porque, se observa que este operador judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a que en las denominadas “Pretensiones” de la demanda, la accionante solicita en su numeral 4, lo siguiente:

“CUARTA: CONDENAR a la FUNDACIÓN SINERGIAS INTEGRADAS PARA EL MEJORAMIENTO DEL MANEJO ONCOLÓGICO-SIMMON, identificada con el Nit. No. 900.376.067-1, a reintegrar de manera definitiva a la señora CAMILA ANDREA ARROYO SALTARÍN, identificada con la C.C.# 1.048.608.083 de Santa Rosa de Lima, al mismo empleo u otro de igual o superior nivel, que esté acorde con su situación de salud y atendiendo las recomendaciones de la EPS y/o ARL”.

Al respecto el artículo 13 del C.P.T y S.S modificado por el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, estipula lo siguiente:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.”

Las pretensiones que se formulan no son susceptibles de fijación de cuantía, teniendo en cuenta que se trata de un reintegro, lo que conlleva necesariamente a dar un trámite de proceso de primera instancia.

Por lo anterior y en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa (artículo 29 C.P.N.), relacionado al de la doble instancia, de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procesales que rigen su trámite, se tiene que el presente proceso debe guiarse por el trámite de primera instancia, lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, situación que al no dársele el trámite que corresponde se estaría inmerso en una causal de nulidad consagrada en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P.

Por lo tanto se considera que al Proceso de la referencia debe imprimírsele un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda impetrada **CAMILA ANDREA ARROYO SALTARÍN** contra **FUNDACIÓN SIMMON SINERGIAS INTEGRADAS PARA EL MEJORAMIENTO DEL MANEJO ONCOLOGICO.**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
- 2. ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

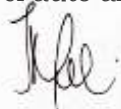
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **94**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2020-00454
Demandante: CAMILA ANDREA ARROYO SALTARÍN
Demandado: FUNDACIÓN SIMMON SINERGIAS INTEGRADAS PARA EL MEJORAMIENTO DEL
MANEJO ONCOLOGICO

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **b23494064e1bff2b2f9b66c4da8967ae4289d94cdd2e1493386da55c8732253e**
Documento generado en 13/12/2020 06:39:00 p.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00457** informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 74 folios digitales. Sírvese proveer.



JESSICA LORNEA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, sería el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por MÓNICA CASTRO GARCÉS contra DOLCEZZA S.A.S de no ser porque, se observa que este operador judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a que en las denominadas “Pretensiones condenatorias principal” de la demanda, la accionante solicita en su numeral 1, establece lo siguiente:

“1. Que, como consecuencia de las tres pretensiones declarativas, se reintegre al Trabajador.”.

Al respecto el artículo 13 del C.P.T y S.S modificado por el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, estipula lo siguiente:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. *De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.”*

Las pretensiones que se formulan no son susceptibles de fijación de cuantía, teniendo en cuenta que se trata de un reintegro, lo que conlleva necesariamente a dar un trámite de proceso de primera instancia.

Por lo anterior y en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa (artículo 29 C.P.N.), relacionado al de la doble instancia, de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procesales que rigen su trámite, se tiene que el presente proceso debe guiarse por el trámite de primera instancia, lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito,

situación que al no dársele el trámite que corresponde se estaría inmerso en una causal de nulidad consagrada en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P.

Por lo tanto se considera que al Proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda impetrada **MÓNICA CASTRO GARCÉS** contra **DOLCEZZA S.A.S.**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
- 2. ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

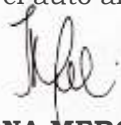
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **94**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a35d1d2aa9218e9224a43ed6776a9852630a637ecb48c06fde997d07dfee065
Documento generado en 13/12/2020 06:38:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>